

# **LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN COLOMBIA: MATERIALIZACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.**

Laura Inés Gómez Niño<sup>1</sup>

## **INTRODUCCIÓN:**

En Colombia siempre se ha dado una generalización conceptual frente a la responsabilidad en general en las diferentes ramas del derecho, estableciéndose una regla de materialización de la misma, en donde, se identifican unos elementos, sine qua non no puede existir responsabilidad jurídica. Es por ello que, en temas de responsabilidad, se determinan conforme a las normas vigentes, la jurisprudencia y la doctrina, que señalan deben existir como mínimo tres elementos para que exista una responsabilidad jurídica, los cuales son, el Daño Antijurídico, el Hecho Dañoso y el Nexo de Causalidad entre el sujeto y los dos primeros elementos señalados supra.

Ahora bien, en el tema de la responsabilidad fiscal, se establecieron los elementos de responsabilidad, con sujeciones legales puntuales, que se desglosaran en el desarrollo del presente trabajo, pero que en esencia son los tres elementos señalados supra, por tal motivo, se mantiene la estructuración de la configuración general de la responsabilidad jurídica, sin embargo, cuando se hace un análisis de un cuantioso número de decisiones administrativas jurisdiccionales en materia de responsabilidad fiscal, que adelantan las seccionales y regionales de la Contraloría General de la Nación, podemos encontrar una serie de circunstancias alrededor de dichos elementos y su forma de materializarse, tal es el caso, del daño antijurídico y el hecho dañoso, en donde muchas veces obedece a riesgos de pérdidas patrimoniales del Estado, que evidentemente están sujetas a expectativas que pueden o no suceder con un hecho dañoso que generaría un daño, pero que al momento de darse la decisión jurisdiccional y posible sanción, se hace muchas veces sin que exista aún la

---

<sup>1</sup> Estudiante de Diplomado en Derecho Público. Segundo semestre de 2021. gomeznino.abogada@gmail.com.

materialización de un daño antijurídico, circunstancia que rompe dicho elemento y materializa la responsabilidad fiscal, desde una mera expectativa del riesgo y no del daño antijurídico.

## **OBJETIVOS:**

### **OBJETIVO GENERAL:**

Establecer si las sanciones determinadas por la Contraloría General de la Nación de responsabilidad fiscal fundadas en riesgo de detrimento patrimonial del Estado, desconoce los elementos generales de la materialización de la Responsabilidad Fiscal y por ende, pueden estar siendo dichas actuaciones administrativas jurisdiccionales ilegales.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Identificar la conceptualización y estructuración de la Responsabilidad Fiscal en Colombia.
- Determinar los elementos de la Responsabilidad Fiscal en Colombia.
- Establecer si las sanciones fiscales con base en riesgo de detrimento patrimonial desconocen la configuración estructural y legal de la responsabilidad fiscal.

## **SUMARIO:**

I. Conceptualización y estructuración de la Responsabilidad Fiscal en Colombia. 1. Concepto legal de la Responsabilidad Fiscal. 2. Alcance legal de la responsabilidad fiscal. II. Elementos de la Responsabilidad Fiscal. 1. Conducta dolosa o gravemente culposa. 2. Daño patrimonial al Estado. 3. Nexo causal. III. Sanciones fiscales con base en riesgo de

detrimento patrimonial. 1. Conceptualización del riesgo de detrimento patrimonial. 2. ¿El riesgo del detrimento patrimonial se configura como un daño antijurídico o es un sustitutivo de dicho elemento de la responsabilidad fiscal?

## **DESARROLLO TEMÁTICO:**

### **I. CONCEPTUALIZACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN COLOMBIA.**

En Colombia se ha venido desarrollando normativamente cuál es el alcance y connotaciones legales de la Responsabilidad Fiscal, de tal manera que se puede establecer de manera inequívoca, cuando se está ante conductas que son sujetas a las investigaciones fiscales. Así mismo, permite establecer los alcances de sujetos, conductas y elementos que permiten limitar la estructuración de la responsabilidad fiscal.

#### **1. CONCEPTO LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.**

En Colombia se puede establecer que, para poder hablar de la responsabilidad fiscal, es necesario, establecer qué es la gestión fiscal, la cual conforme a la normatividad vigente, se puede establecer que es; una serie de actividades de índole económica, tecnológicas y jurídicas, que pueden llegar a desarrollar los servidores públicos y/o aquellas personas que aun siendo derecho privado se encuentren desarrollando actividades donde manejen o administren recursos públicos, ello con el fin de adquirir, planear, conservar, administrar, custodiar, explotar, enajenar, consumir, adjudicar, gastar, invertir y/o disponer de uno o varios bienes de índole pública; así mismo como cuando se tenga que recaudar, manejar o invertir de rentas en función de cumplir los fines estatales, bajo la perspectiva de los principios de legalidad, economía, eficiencia, eficacia, equidad, moralidad, imparcialidad, transparencia, publicidad y recursos ambientales. (Congreso de la República. Ley 610 de 2006. Artículo 3).

Conforme a lo señalado supra y siguiendo un orden consecuencial, es necesario establecer conceptualmente, que la teleología de la responsabilidad fiscal, es lograr resarcir los daños antijurídicos que se hayan ocasionado al patrimonio público, a causa de conductas dolosas o culposas de quienes desarrollan funciones o actividades de gestión fiscal, ello por medio del pago de una indemnización pecuniaria compensatoria proporcionalmente de los perjuicios que se hayan sufrido por parte las entidades estatales.

Cabe señalar que para que se pueda declarar la responsabilidad fiscal, es necesario que se observen y tengan en cuenta los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal. Ahora bien, es necesario hacer énfasis en que frente al alcance de la responsabilidad fiscal se debe entender que la misma es autónoma e independiente de otros regímenes de responsabilidad, como lo es la penal, civil, disciplinaria entre otras. (Congreso de la República. Ley 610 de 2006. Artículo 4).

## **2. ALCANCE LEGAL DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.**

Frente al alcance de la responsabilidad fiscal, se debe señalar que la misma se encuentra blindada de autonomía jurídica y procedimental, en el entendido que la misma, es independiente de otros procesos de responsabilidad legal, por tal motivo, tiene unas reglas estructurales frente a su procedencia.

Conforme a lo sub examine, es necesario señalar que, conforme a la autonomía de régimen de responsabilidad, se limitan los sujetos pasivos procesalmente, que son sujetos del control fiscal, en el entendido que, no procede para cualquier funcionario público o particular como si ocurriría en otros regímenes de responsabilidad, sino que, contrario sensu, es necesario que sean funcionarios públicos o particulares del derecho privado que en desarrollo de funciones estatales o en búsqueda del cumplimiento de los principios rectores de las funciones estatales lleguen a causar daños antijurídicos de tipo fiscal en menoscabo patrimonial del Estado, bajo gestión y/o administración fiscal.

Ahora bien, el Consejo de Estado, ha señalado que:

“La responsabilidad civil o patrimonial de los funcionarios públicos aparece deslindada del procedimiento penal con la creación de las contralorías, las cuales,

además de las funciones de control fiscal, tenían otras de carácter judicial relacionadas con el mal manejo de los bienes del Estado, su apropiación indebido o la inobservancia de las normas legales, técnicas o contables, estableciéndose los procedimientos para ello, como los denominados perjuicios fiscales de cuentas, en virtud de los cuales se define y determina la responsabilidad fiscal de los empleados de manejo, cuyas cuentas hayan sido objeto de observaciones de fondo, o la de los ordenadores del gasto público en los casos de egresos o gastos ilegales de los fondos o bienes estatales”. (Consejo de Estado, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sentencia de marzo 7 de 1991, Mg. P. Miguel González Rodríguez, expediente 820).

Así las cosas, es claro señalar que, la Responsabilidad Fiscal, puede tener disposiciones legales autónomas e independientes de los demás regímenes de responsabilidad legal, pero sin embargo, conserva los elementos básicos de toda responsabilidad legal, de tal manera que, sin que se materialicen dichos elementos, no se puede señalar que se esté ante una actuación sancionable desde el punto de vista fiscal, por tal motivo, ya empezamos a establecer que existen algunas circunstancias particulares que se desglosan en el presente trabajo, alrededor de la configuración de éste tipo de responsabilidad en Colombia.

## **II. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.**

Es evidente conforme a lo desarrollado supra, que se hace necesario desglosar de manera sucinta la manera en que se encuentran constituidos de manera legal, los elementos de la Responsabilidad Fiscal en Colombia, de tal manera que, el presente título, pretende identificar cada uno de dichos elementos, conforme a la ley 403 de 2020 y otras normatividades.

### **1. CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA.**

Cabe señalar que cuando se trata de una conducta dolosa, se debe entender como aquella que es cometida por un servidor público o el particular en desarrollo de la administración de recursos públicos, con pleno conocimiento y comprendiendo que actúa intencionalmente con el objeto de perjudicar el patrimonio público. Cabe señalar que, al igual

que en otras ramas del derecho, muchas veces debemos remitirnos al derecho civil para poder establecer algunos parámetros legales, es por ello que debemos remitirnos a lo que se establece en civil, en relación a que la culpa grave equivale al dolo, partiendo de la definición del artículo 63 del Código Civil.

Frente a las presunciones se ha señalado que solo podrán aplicarse las presunciones aquellas que refiere el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, las cuales señalan, frente al dolo, que “cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título” (Ley 1474 de 2011. Artículo 118).

Ahora bien, frente a la Culpa Grave, se han establecido unas presunciones señalado que:

“a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante; b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado; c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas; d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos; e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales”. (Ley 1474 de 2011).

Así las cosas, cabe señalar que, bajo los presupuestos legales descritos supra, en los procesos de responsabilidad fiscal, los funcionarios competentes, pueden y deben tener en cuenta dichos presupuestos, al momento de determinar el tipo de conducta, para poder soportar la graduación de la sanción si hubiese lugar a la misma, entendiéndose que no puede darse un mismo tipo de sanción cuando se trate de una conducta que por la impericia, imprudencia o negligencia se causo un daño antijurídico fiscal pero sin intención del sujeto activo de la conducta dañosa, que cuando se actúa de manera deliberada e indiscriminada con la intención de causar dicho daño, pues dicha voluntad de ocasionar el daño antijurídico y por ende, los perjuicios patrimoniales que dicho daño genera, hace que la conducta reprochable y reclamable por parte del Estado de manera fiscal, sea en un grado mayor más gravosa.

## **2. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO**

La ley 403 de 2020 que modificó parcialmente a ley 610 de 2000 y señaló que se debe entender por daño patrimonial al Estado aquella lesión del patrimonio público, de manera en que se genere algún menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes y/o recursos públicos, que se haya generado por conductas de gestiones fiscales antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que de manera general no pretendan cumplir con los fines estatales, de tal manera que los órganos de control fiscal deben realizar dichos controles para resarcir los daños ocasionados al Estado. Dicho daño podrá ocasionarse como lo señalamos supra a consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo. (Ley 403 de 2020. Artículo 126).

Cabe señalar que, el daño antijurídico en materia fiscal, tiene unas características sine qua non, no se podría configurar el mismo, las cuales son; que sea un daño antijurídico, toda vez que no todos los daños pueden configurarse como antijurídicos, y por ende, no todos los daños pueden ser reclamados fiscalmente hablando, así mismo, debe ser un daño cierto, esto quiere decir que no puede tratarse de una mera expectativa de que se puede llegar a producir o que se corrió un riesgo de que se produjera pero aun así no se produjo, debe ser cuantificable pecuniariamente para poder hacer su resarcimiento, debe ser consecuencia de la

gestión fiscal y puede haberse generado de manera directa o indirecta para beneficio propio o de un tercero; finalmente puede haberse ocasionado a causa de una omisión o de una acción.

Así las cosas, este elemento, para el presente trabajo, tiene gran relevancia, en el entendido que, el daño como lo hemos venido desglosando, debe tratarse de un daño cierto, por ende, como se abordara en el siguiente título, se dan fallos de responsabilidad fiscal, con base en un riesgo de detrimento patrimonial, que muchas veces no materializa realmente el daño antijurídico fiscal, de tal manera que aunque finalmente no se dé el daño, previamente se da la sanción pecuniaria por ese riesgo de pérdida patrimonial del Estado, situación que hace pensar si estamos ante una errónea aplicación de la ley o una desnaturalización del elemento del daño patrimonial al Estado.

### **3. NEXO CAUSAL**

El nexo causal, al igual que en otros regímenes de responsabilidad, hace referencia a lograr establecer que existe un nexo entre la conducta dañosa y el daño ocasionado en relación al sujeto investigado por acción u omisión en materia de responsabilidad fiscal, de tal manera que se tenga plena identificación que la persona a la cual se le está adelantando el proceso fiscal, es la persona a la cual se le puede señalar de la misma, y no que se pueda tener duda de si obedece a quien cometió la conducta. Así mismo, no puede haber error frente a que dicha conducta reprochable haya generado un daño patrimonial antijurídico, en el entendido que no necesariamente una conducta dolosa o gravemente culposa, genere un daño antijurídico, pues puede ser que, aunque el agente investigado haya actuado indebidamente, dicha conducta no haya alcanzado a afectar al Estado de manera patrimonial, de tal manera que no podría existir la configuración de un nexo causal.

Algo importante que hay que señalar, es que, para que exista el nexo causal, es necesario que el sujeto que se investiga fiscalmente, sea realmente sujeto procesal sancionable en este régimen de responsabilidad, pues si no tiene vínculo con la gestión fiscal, no puede configurarse el nexo de causalidad en materia patrimonial del Estado.

En este sentido, es importante mencionar que, al momento de hablar de nexo de causalidad es necesario que ya se haya establecido un daño probado, pues de lo contrario no se podría dar ese nexo causal, pues aun no se tendría la certeza del daño.

### **III. SANCIONES FISCALES CON BASE EN RIESGO DE DETRIMENTO PATRIMONIAL.**

Se abarcará en este título las posturas legales de la suscrita a modo de crítica académica sobre si las sanciones generadas por los órganos de control fiscal en Colombia con base en riesgos de detrimentos patrimoniales, van en contravía de las disposiciones legales, respecto de los elementos de la responsabilidad fiscal o si al contrario solo es una desnaturalización de uno o varios elementos de dicha responsabilidad.

#### **1. CONCEPTUALIZACIÓN DEL RIESGO DE DETRIMENTO PATRIMONIAL.**

Cabe señalar que, con la reforma realizada en relación a la responsabilidad fiscal en Colombia, se estableció de manera formal, aunque ya se venía desarrollando con antelación, un control fiscal preventivo, el cual es posterior y selectivo, señalándose que debe ser necesario. El control fiscal podrá ser preventivo, concomitante, posterior y selectivo, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio del Estado. Dicho control preventivo, es necesario que se haga con ayuda del seguimiento permanente del recurso público, por parte del órgano de vigilancia idóneo el cual es la Contraloría General de la Nación por medio de su descentralización territorial con sus seccionales municipales y departamentales.

Así mismo, es necesario recordar que el organismo de control, en este sentido, se advierte que los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos y que prevén la existencia de un riesgo inminente en desarrollo de actividades de gestión fiscal, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño antijurídico patrimonial real del Estado, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.

De tal manera, que la responsabilidad fiscal establece como característica adicional del daño antijurídico patrimonial, que el mismo puede ser a futuro, pues puede existir prevenciones para que no se genere el daño real y así evitar que se materialice el detrimento patrimonial del Estado, sin embargo la suscrita considera que se rompe con la teleología del daño antijurídico como elemento de la responsabilidad fiscal, dado que entonces sería como si en penal se diera

sanciones por expectativas de posibles conductas punibles pero que aun no se materializan y no se tiene total certeza de que vaya a suceder.

## **2. ¿EL RIESGO DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL SE CONFIGURA COMO UN DAÑO ANTIJURÍDICO O ES UN SUSTITUTIVO DE DICHO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL?**

Cabe señalar que, la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que la manera en que se debe hacer el control fiscal, de tal manera que:

“el control fiscal se desarrolla en dos momentos: i) uno que comprende la función de vigilancia de la gestión que realicen de los bienes públicos los servidores y los particulares; y ii) eventualmente, como resultado de esa labor de vigilancia, el desarrollo de un proceso de responsabilidad fiscal, el cual se orienta, tal y como lo ha dicho la Corte, a “obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa”. El segundo paso, esto es, la exigencia de responsabilidad fiscal encuentra fundamento en el artículo 268 de la Constitución, de acuerdo con el cual corresponde a las contralorías en los distintos niveles territoriales establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”. (Corte Constitucional. Sentencia C-338/14. Mg. P. Alberto Rojas Ríos).

Así las cosas, es claro que el alto Tribunal Constitucional, señala que el control fiscal, ya tiene la función de prevención, en el entendido que pueden tomar medidas necesarias para prever los posibles detrimentos patrimoniales, pero el problema es cuando hablamos que dichas medidas preventivas se convierten en correctivas o sancionatorias por medio del proceso de responsabilidad fiscal, dado que se desnaturaliza el mismo proceso de responsabilidad, pues el mismo tiene otras connotaciones teleológicas, además es evidente que lo que ha señalado la Corte Constitucional, es que la intención de tener medios

preventivos para que no se generen los detrimentos patrimoniales, no buscan que sean medidas de resarcimiento sino medidas que permitan obligar a las personas encargadas de la gestión fiscal a tomar decisiones prestas a blindar al Estado en el propósito de evitar detrimentos su patrimonio.

Sin embargo, lo que se observa es que, con la entrada en vigencia de las nuevas normatividades en materia fiscal, los órganos de control están realizando procesos de responsabilidad fiscal, con sanciones pecuniarias, bajo el argumento de la función de prevención en relación al daño futuro, situación que permite señalar que el proceso de responsabilidad fiscal, se entiende utiliza como medio preventivo pero con consecuencia de una sanción resarcitoria de un daño inmaterializado que puede que se materialice o no.

Así las cosas, la misma Corte Constitucional, ha reiterado que frente a la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal se debe entender que:

“Con base en el régimen jurídico vigente en cada momento, se han establecido una serie de características predicables de esta forma de responsabilidad. En la jurisprudencia constitucional se ha expresado que la responsabilidad fiscal i) es de naturaleza administrativa; ii) es determinada a partir de un proceso de esta misma naturaleza, es decir, un proceso administrativo; iii) no tiene un carácter sancionatorio, sino eminentemente resarcitorio, pues busca recuperar el valor equivalente al detrimento ocasionado al patrimonio de una entidad estatal, teniendo esta suma como límite a exigir; y iv) en este proceso se deben observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal”. (Corte Constitucional. Sentencia C-338/14. Mg. P. Alberto Rojas Ríos).

De tal manera que, si se analiza el tema de la prevención en los procesos sancionatorios fiscales, es claro que, si se sanciona a un pago pecuniario por parte de los órganos de control fiscal, con base únicamente en un riesgo patrimonial, se estaría desconociendo la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, que claramente se ha señalado que es resarcitorio, y no puede condenarse a resarcir algo que aun no se ha generado, pues no se ha materializado.

Finalmente cabe señalar que el Consejo de Estado también señala lo mismo que la Corte Constitucional, al establecer los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto. De acuerdo con lo dispuesto en las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando una entidad u organismo de carácter público paga a otro de su misma naturaleza una suma de dinero por concepto de multas, intereses de mora o sanciones, se produce un daño patrimonial. Dicho daño puede dar lugar a responsabilidad fiscal del gestor fiscal comprometido, cuando en el proceso de responsabilidad se pruebe que existió una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal entre ésta y el daño. El pago que una entidad u organismo público efectúe por estos conceptos a otra de su misma naturaleza, presupuestal y contablemente es un gasto que merma su patrimonio y no una mera operación de transferencia de recursos entre entes públicos. El principio presupuestal de unidad de caja no exime de responsabilidad fiscal al gestor fiscal que con su conducta dolosa o gravemente culposa genere gastos injustificados con cargo a la entidad u organismo, como sería el caso del pago de intereses de mora, multas o sanciones”. (Consejo de Estado. 11001-03-06-000-2007-00077-001852. Mg. P. Gustavo Aponte Santos).

Así las cosas, la suscrita considera que efectivamente se está desnaturalizando no solo el elemento del daño antijurídico patrimonial sino también los procesos de responsabilidad fiscal en Colombia, pues con el tema de control preventivo están confundiendo en algunos casos la verdadera teleología del proceso fiscal.

### **BIBLIOGRAFÍA:**

Congreso de la República. Ley 610 de 2006.

Consejo de Estado, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso–Administrativo, sentencia de marzo 7 de 1991, Mg. P. Miguel González Rodríguez, expediente 820.

Ley 1474 de 2011.

Ley 403 de 2020.

Corte Constitucional. Sentencia C-338/14. Mg. P. Alberto Rojas Ríos

Consejo de Estado. 11001-03-06-000-2007-00077-001852. Mg. P. Gustavo Aponte Santos